INFORME N.º 156-2012-SUNAT-4B4000

I. MATERIA:

Se formula consulta referida a la procedencia de la extinción de multas administrativas determinadas por la comisión de infracciones tipificadas en los numerales 9) y 10) del literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas aprobada por el Decreto Legislativo N.º 1053.

II. BASE LEGAL:

 Decreto Legislativo N.º 1053 que aprueba la Ley General de Aduanas; en adelante la Ley General de Aduanas.

- Decreto Legislativo N.º 1109 que modifica la Ley General de Aduanas, en adelante

Decreto Legislativo N.º 1109.

 Decreto Legislativo N.º 1122 que modifica la Ley General de Aduanas, en adelante Decreto Legislativo N.º 1122.

III. ANÁLISIS:

En principio debemos señalar que "La **deuda tributaria aduanera** está constituida por los derechos arancelarios y demás tributos y cuando corresponda, por las multas y los intereses". Y es en base a esta definición que el legislador desarrolla en todo el cuerpo legislativo consagrado en la Ley General de Aduanas las causales de nacimiento, determinación y extinción de la obligación tributaria.

De manera que los componentes de la deuda tributaria aduanera que hemos citado forman un todo para fines tributarios, teniendo a la multa entendida como aquella sanción que se aplica al detectarse el incumplimiento de una obligación tributaria aduanera, por lo que existe una relación de causa efecto así como la identidad del sujeto para formar una sola deuda que es materia de cobranza por parte de la Administración Tributaria.

Sin perjuicio de lo expuesto, nos remitimos a las dos infracciones que son materia de la presente consulta:

"Artículo 192".- Infracciones sancionables con multa Cometen infracciones sancionables con multa:

b) Los despachadores de aduana, cuando:

9.- Destinen mercancías prohibidas;

Conforme se desprende literalmente de la definición contenida en el artículo 148° de la Ley General de Aduanas que és el sustento de todo el régimen tributario aduanero. 10.- Destinen mercancías de importación restringida sin contar con la documentación exigida por las normas específicas para cada mercancía o cuando la documentación no cumpla con las formalidades previstas para su aceptación".

Es oportuno precisar que mediante el Memorándum Electrónico N° 106-2011-3B3000 y su anexo, la Gerencia Jurídica Aduanera ha opinado que estas dos multas aplicables al despachador de aduanas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 9 y 10 del Literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas son de naturaleza administrativa. Vale decir que corresponden a infracciones independientes de la obligación tributaria aduanera y por lo tanto, no forman parte de la deuda tributaria aduanera e inclusive se aplican sólo al despachador de aduana,² sujeto distinto al obligado con el nacimiento de la mencionada obligación.

Efectuadas estas precisiones, pasemos a recoger las formas válidas de extinción de la obligación tributaria aduanera contenidas en el primer párrafo del artículo 154° de la Ley General de Aduanas:

"La obligación tributaria aduanera se extingue **además de los supuestos señalados en el Código Tributario,** por la destrucción, adjudicación, remate, entrega al sector competente, por la reexportación o exportación de la mercancía sometida a los regimenes de admisión temporal para reexportación en el mismo estado y admisión temporal para perfeccionamiento activo, así como por el legajamiento de la declaración de acuerdo a los casos previstos en el Reglamento".

Posteriormente, el artículo 12° del Decreto Legislativo N.º 1109 incluye un segundo párrafo al artículo 154° de la Ley General de Aduanas en los siguientes términos:

"Lo dispuesto en el párrafo precedente también es aplicable a las sanciones administrativas del artículo 209".

Por su parte el artículo 209° de la Ley General de Aduanas modificado por el artículo 3° del Decreto Legislativo N.º 1122 dispone la competencia para resolver los recursos de apelación en materia administrativa señalando lo siguiente:

"Artículo 209.- Sanciones administrativas

Las sanciones administrativas de suspensión, cancelación o inhabilitación de la presente Ley que se impongan serán apelables en última instancia ante el Superintendente Nacional Adjunto de Aduanas, cuya resolución agotará la vía administrativa.

Las sanciones administrativas de multa de la presente Ley que se impongan serán apelables al Tribunal Fiscal"

² Recordemos que el agente de aduana es un sujeto distinto al obligado principal de la deuda tributaria aduanera y su participación en el despacho lo hace por un mandato del importador en su calidad de auxiliar de la función pública aduanera, llegando en algunos casos a adoptar sólo la condición de infractor por incumplimiento de las obligaciones administrativas que le son atribuibles en la Ley.



Tenemos entonces en primer lugar que, el artículo 209° de la Ley General de Aduanas identifica como tipos de sanciones administrativas a la suspensión, la cancelación, la inhabilitación y la multa administrativa, otorgando competencia para resolver las apelaciones contra los tres primeros tipos de sanción mencionados a la Superintendencia Nacional Adjunta de Aduanas; y sólo respecto a la sanción de multa administrativa se le ha otorgado competencia al Tribunal Fiscal; cuestión que es coherente con lo dispuesto por el artículo 205° del mismo cuerpo legal que señala que las multas administrativas de la Ley General de Aduanas se rigen por los procedimientos contenciosos y de cobranza coactiva establecidos en el Código Tributario.

Bajo el marco normativo expuesto, se consulta si en aplicación de los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 154° de la Ley General de Aduanas vigente, procede la extinción de las Multas Administrativas determinadas por la comisión de las infracciones tipificadas en los numerales 9 y 10 del Literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas, cuando las mercancías objeto de la infracción hayan sido dispuestas por la Administración Aduanera conforme a lo previsto por el artículo 180° de la mencionada ley.

Al respecto debemos señalar, que lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 154° de la LGA, al señalar que las formas de extinción de la obligación tributaria aduanera son aplicables también a las sanciones administrativas, esta refiriéndose a aquellas formas de extinción que puedan resultarles aplicables de acuerdo al tipo de sanción administrativa de la que se trate y que sean susceptibles de extinguirlas.

En este orden de ideas, no podrían resultar aplicables a las sanciones administrativas las formas de extinción que están vinculadas a la disposición de la mercancía tales como la destrucción, adjudicación, remate o entrega al sector competente, en razón a que su carácter es estrictamente tributaria, mientras que las sanciones administrativas tienen su origen en hechos propios del operador, que son considerados por la ley como infracción y son ajenos a la obligación tributaria aduanera (por eso su carácter administrativo) y que además han sido cometidos por un infractor que resulta ser un tercero totalmente ajeno a la obligación tributaria aduanera, en tal sentido la disposición de la mercancía sujeta a despacho no lo puede liberar de su responsabilidad frente a la administración aduanera.

Cabe mencionar que en base a lo dispuesto por el artículo 154° de la Ley General de Aduanas, si resultarán aplicables a las sanciones administrativas las formas de extinción previstas por el artículo 27° del Código Tributario, tales como el pago, la compensación, la condonación, la consolidación, la resolución de deuda de cobranza dudosa o de recuperación onerosa toda vez que si son compatibles con su propia naturaleza.

En tal sentido siendo que los supuestos infraccionales previstos por los numerales 9 y 10 del literal b) del artículo 192° de la Ley General de Aduanas objeto de la presente consulta, corresponden a sanciones que son aplicadas exclusivamente al despachador de aduanas por su acción de haber destinado mercancías prohibidas o de haber destinado

GERENTE GERENTE

³ Es oportuno mencionar que por el acto administrativo de disposición de mercancias se extingue la obligación tributaria aduanera liberando al obligado principal (dueño o consignatario) del cumplimiento de la misma.

mercancías de importación restringida sin contar con la documentación idónea exigida por las normas específicas para cada mercancía incumpliendo con sus obligaciones como auxiliar de la función pública aduanera; infracciones administrativas que son totalmente diferentes y distintas a la deuda tributaria aduanera; en consecuencia éstas no son pasibles de extinción bajo ninguna de las modalidades de disposición de las mercancías previstas por el artículo 154° de la Ley General de Aduanas y sus modificatorias.

IV. CONCLUSIÓN

En base a las consideraciones expuestas en el rubro análisis del presente informe, podemos concluir que las sanciones de multa administrativa de la Ley General de Aduanas, incluidas las previstas en los numerales 9 y 10 del literal b) del artículo 192° de la precitada Ley no se extinguen por los actos de disposición de las mercancías previstos por el artículo 154° del mencionado cuerpo legal; toda vez que esas multas administrativas no forman parte de la deuda tributaria aduanera ni tampoco tienen como infractor al obligado principal de la misma.

Callao, 2 7 NOV. 2012

NORA SONIA CAPRERA TORRIANI Gerente Atrono Aduanero INTENDENCIA NACIONAL JURIDICA